



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-001/2020 y su acumulado IZAI-RR-004/2020.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve de febrero del año dos mil veinte.-----.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-001/2020 y su acumulado IZAI-RR-004/2020** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - Solicitudes de acceso a la información. El día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, con solicitudes de folios 00945119 y 00945319 ***** solicitó al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

Solicitud de folio 00945119

Solicito en formato PDF la siguiente información: 1.- Nombramiento del C. Jesús Ruiz Arellano. 2.- Funciones que desempeña en base al reglamento interno. 3.- Salario neto quincenal. 4.- Informe de las actividades que ha realizado de enero a noviembre de noviembre de 2019.

Solicitud de folio 00945319

“Solicito se me proporcione la siguiente información: 1.- Último nombramiento o memorándum de cambio de adscripción del C. Jonathan Díaz Oliva. 2.- Currículum del C. Jonathan Díaz Oliva, comandante de Protección Civil. 3.- Informe sobre grado de parentesco entre el C. Jonathan Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez, regidora. 4.- Declaración de conflictos de intereses de la regidora Lorena Oliva Benítez.” [Sic.]

SEGUNDO. - Respuesta a las solicitudes. En fecha nueve de enero del año dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuestas al solicitante vía Plataforma, donde informa entre otras cosas lo siguiente:

Respuesta al folio 00945119

Respuesta: De acuerdo a los documentos con los que cuenta dentro de esta área a mi cargo y específicamente dentro del Departamento de Recursos Humanos, me permito informar que el C. Jesús Ruiz Arellano recibe por concepto de percepción salarial quincenal la cantidad de **\$12,992.79 (Doce mil novecientos noventa y dos pesos 79/100 M.N.)** menos las deducciones de Ley. Así mismo informo que dentro del expediente personal del trabajador en comento no se encontró nombramiento alguno.

Respuesta al folio 00945319

Respuesta: De acuerdo a los documentos con los que cuenta dentro de esta área a mi cargo y específicamente dentro del Departamento de Recursos Humanos, me permito informarle que el C. Oscar Jhonatan Díaz Oliva inicio a prestar sus servicios dentro del Departamento de Protección Civil en fecha 01 de Mayo del 2013 y que a la fecha sigue manteniendo el mismo lugar de adscripción, motivo por el cual no existe memorándum de cambio alguno, de igual manera informo que dentro del expediente personal no se encontró registro de nombramiento alguno.
De acuerdo a la información con la que se cuenta dentro de los expedientes personal de los C. Oscar Jhonatan Díaz Oliva y la C. Lorena Oliva Benitez, se determinó que existe parentesco en primer grado.
Así mismo anexo copia simple y en digital en formato PDF el curriculum del C. Oscar Jhonatan Díaz Oliva.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión El trece de enero del año dos mil veinte, el solicitante inconforme con las respuestas, por su propio derecho mediante la PNT, promovió el presente recurso de revisión y su acumulado ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

IZAI-RR-001/2020

“Intepongo la presente queja toda vez que la solicitud presentada no fue respondida en su totalidad, faltando en requisitar el numeral 4 respecto al C. Jesús Ruiz Arellano:

4- Informe de las actividades que ha realizado de enero a noviembre de noviembre de 2019.”

IZAI-RR-004/2010

“No fue respondida en su totalidad la solicitud de información, no habiendo entregado lo requerido en el numeral 4.- Declaración de conflictos de intereses de la regidora Lorena Oliva Benítez.” [Sic.]

CUARTO. Turno. Una vez recibidos en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fueron turnados de manera aleatoria a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en los presentes asuntos, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que le fueran asignados a trámite.

QUINTO. – Acumulación. – En fecha veinte de enero del año en curso, el Pleno de este Instituto, de conformidad con los artículos 132 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 67 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecas de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determina la procedencia de la acumulación de los expedientes: IZAI-RR-001/2020 e IZAI-RR-004/2020.

SEXTO.- Admisión. En fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión y su acumulado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio, así como a través de oficio 76/2020; y a través del sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), y 32 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos , procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. -Manifestaciones del sujeto obligado. El cinco de febrero del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones dirigidas a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada Ponente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, signadas por el M. en C. Gabriel Salazar Salas, Coordinador General Jurídico y Apoderado legal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

TERCERO: Este Sujeto Obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información realizada por el C. _____ no se ha conducido con dolo o mala fe, menos la intención de ocultar alguna información que sea solicitada por algún ciudadano. Pues cabe señalar que cada actividad realizada por el Lic. Jesús Ruiz Arellano se rige bajo los principios legales y aplicables para el desempeño de sus funciones como servidor público. Tal y como lo marca lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción XXV, 4 Fracción I y 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así mismo en los artículos 4, 7 y 12 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. Actividades realizadas por el servidor público en mención como Asesor del Presidente Municipal de este Sujeto Obligado, predominando entre ellas, las de atención y seguimiento a los requerimientos realizados por parte de la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación toda vez que de esta funge como enlace institucional de este Sujeto Obligado, así mismo me permito hacer de su conocimiento que según en el informe generado en la Secretaría Particular se plasma que el servidor público atiende asuntos que de manera permanente y específica requieren atención asuntos por instrucciones superiores.

En relación al acumulado IZAI-RR-4/2020, me permito exponer:

PRIMERO: Que en fecha veintiséis de noviembre de 2019, se generó una solicitud de información realizada por el Ciudadano _____ a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Solicito me proporcione la siguiente información: 1.- último nombramiento o memorándum de cambio de adscripción del C. Jonathan Días Oliva. 2.- curriculum del C. Jonathan Días Oliva, comandante de protección civil. 3.- informe sobre grado de parentesco entre el C. Jonathan Días Oliva y la C. Lorena Oliva Benítez, regidora. 4.- declaración de conflictos de intereses de la regidora Lorena Oliva Benítez.”

SEGUNDO: Que en fecha nueve de enero de 2019, se generó una respuesta dirigida al usuario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información que él solicito y que fue emitida por el LIC. JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE

Secretario de Gobierno Municipal y L.A.E. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA CASTAÑEDA
Tesorero Municipal.

TERCERO: No existiendo conflicto de intereses alguno, ya que ambos eran empleados de este H. Ayuntamiento Municipal, previo a la decisión de la actual regidora de participar en las elecciones para presidente municipal que se llevaron a cabo en el año 2018, de la cual forma parte la C. Lorena Oliva Benítez de la planilla, ejerciendo su derecho consagrado en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución política de los Estados que a la letra dice:

Artículo 35: Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Señalando además que dichas personas fueron contratadas en una administración distinta a la que actualmente encabeza el Mtro. Julio César Chávez Padilla Presidente Municipal. Contando con una antigüedad de más de dos décadas la C. Lorena Oliva Benítez, así mismo el C. Jonathan Díaz Oliva cuenta con seis años con ocho meses laborando para este Sujeto Obligado, cumpliendo con los requisitos necesarios para ocupar el puesto que actualmente desempeña, y contando con la experiencia plasmada en el curriculum vitae del trabajador en mención, mismo documento que ya fue remitido al recurrente en la contestación a su solicitud.

Asimismo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas remitió a este Instituto como complemento de información el oficio 151/SPM de fecha 31 de enero del año 2020, suscrito por el Lic. Jesús Ruiz Arellano , a través del cual pretende dar contestación al agravio esgrimido por el recurrente del cual se desprende lo siguiente:

Informe de Actividades
correspondientes al ejercicio 2019

Durante el periodo requerido he realizado actividades diversas, mismas que se efectúan con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 7 y 12 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zac.. que a letra establecen:

"Artículo 4. En el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades la o el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias, órganos desconcentrados, intermunicipales, organismos auxiliares y unidades administrativas, delegando las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Reglamento, salvo aquéllas que la Constitución, las leyes y los reglamentos dispongan deban ser ejercidas personalmente."

"Artículo 7. Las designaciones de Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores y en sí todo tipo de servidores públicos que no requieran aprobación del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, se harán por conducto de la o el Presidente Municipal."

"Artículo 12. Para el mejor desempeño de las gestiones la o el Presidente Municipal se apoyará de las siguientes áreas administrativas:

- a) Secretaría Privada; y
 - b) Asesoría.
- ..."

"Artículo 14. El área de Asesoría cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar la orientación, asesoría técnica y, en su caso, de apoyo logístico en actividades definidas o determinadas por la o el Presidente Municipal;

- III. Llevar la estadística general de asuntos atendidos por la o el Presidente Municipal;
- IV. Supervisar el desahogo de los asuntos atendidos directamente por la o el Presidente Municipal, que por su importancia requieren de atención urgente y extraordinaria; y
- V. Todas las demás que en el ámbito de sus atribuciones le ordene la o el Presidente Municipal."

En estricto apego al fundamento señalado, manifiesto que realice diversas actividades propias de las funciones de mi encargo como Asesor del Presidente Municipal, predominando entre ellas, las de atención y seguimiento a los requerimientos realizados por parte de la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación toda vez que de esta funjo como enlace institucional del municipio; sin dejar de señalar la atención de asuntos que de manera permanente y específica requieren de atención por instrucciones superiores.

ATENTAMENTE
HAGAMOS HISTORIA
LIC. JESÚS RUIZ ARELLANO
ASESOR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.

OCTAVO. - Cierre de instrucción. Por auto del día seis de febrero del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO. - Estudio de fondo. Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, sindicato, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de los agravios que dieron lugar a la interposición de los recursos que ahora se resuelven.

Así las cosas, el día trece de enero del dos mil veinte, el C. ***** interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, que dieron lugar a la formación de los expedientes marcados con los números IZAI-RR-001/2020 y su acumulado IZAI-RR-004/2020, por lo que éste Instituto procedió a realizar la acumulación en un solo expediente, de conformidad con los artículos 132 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 67 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecas de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Vistas las manifestaciones que anteceden y analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 171 de la Ley de la materia, resulta claro y evidente que el motivo de inconformidad de ***** se deriva según su dicho, de la información incompleta emitida por el sujeto obligado, con motivo de sus solicitudes primigenias.

Ahora bien, el recurrente se agravia en relación al recurso de revisión IZAI-RR-001/2020; de lo siguiente "...toda vez que la solicitud presentada no fue respondida en su totalidad, faltando en requisitar el numeral 4 respecto al C. Jesús Ruiz Arellano: 4- Informe de las actividades que ha realizado de enero a noviembre de noviembre de 2019." y respecto al acumulado IZAI-RR-004/2020 refiere: *"No fue respondida en su totalidad la solicitud de información, no habiendo entregado lo requerido en el numeral 4.- Declaración de conflictos de intereses de la regidora Lorena Oliva Benítez."* sin embargo, como se puede advertir, de las manifestaciones remitidas por parte del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas en el punto tercero en las fojas dos y tres durante la sustanciación del presente procedimiento, se observa que éste complementó las respuestas, en razón a los registros que obran en sus archivos, virtud a que el Ayuntamiento de Guadalupe tiene el deber de entregar la información requerida, máxime si concierne a información pública.

Por otra parte cabe resaltar que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas En ese tenor, el sujeto obligado adjunta documentos en las manifestaciones consistentes en: oficio No. 101 de fecha 31 de enero del 2020, dirigido al Mtro. Zencalt Gabriel Salazar Salas, Coordinador Jurídico del Municipio de Guadalupe, suscrito por el Lic. José Saldivar Alcalde, Secretario de Gobierno Municipal; oficio 151/SPM de fecha 31 de enero del 2020, dirigido al Mtro. Zencalt Gabriel Salazar Salas, Coordinador Jurídico del Municipio de Guadalupe y suscrito por el Lic. Jesús Ruiz Arellano; Poder Legal para

Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Representación en Materia Penal y Laboral, escritura 6603, volumen 187, expedido el 06 de diciembre del año 2018, ante el notario público Jaime Arturo Casas Madero consistente en tres fojas.

Así las cosas, es importante precisar que la información a quien le interesa conocerla es al solicitante; en ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no justificó haber remitido por correo electrónico la información, pues no exhibe constancia que acredite el envío al C. *****.

Resulta pertinente aclarar que la información requerida por el solicitante es de naturaleza pública, entendiéndose por ésta, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y será accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 12 de la Ley Local.

Por otro lado, tomando en consideración que los documentos obran en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, ante lo cual, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe una vez más, es que con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Instituto quien le haga llegar al solicitante la información al correo electrónico proporcionado por el recurrente en el acuse de recibo de la solicitud de información.

En relación a lo anterior, resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto la información producto del envío realizado por parte del sujeto obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al recurrente de manera correcta; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

Razón por la cual, es factible ordenar que se le dé vista al recurrente con la información que obra en poder del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo tanto, debemos privilegiar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del

artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona¹.

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** y en consecuencia, désele vista al recurrente con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga, sustentado en el criterio emitido por el Órgano Garante que dice:

REMISIÓN AL RECURRENTE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, DE INFORMACIÓN ENVIADA AL ORGANISMO GARANTE A TRAVÉS DE LAS MANIFESTACIONES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-Si de la sustanciación de un recurso de revisión presentado ante el Organismo Garante, se resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) que el sujeto obligado deberá entregar información al recurrente, debiendo enviarla para dicho fin al Instituto, quien a su vez la remitirá a éste, según se contempla en los artículos 186 y 187, ambos en su primer párrafo de la norma jurídica antes citada, para que en un plazo de hasta 5 días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si dentro de las manifestaciones y/o anexos que remite el sujeto obligado se contiene la información faltante motivo del recurso de revisión, pero no existe evidencia de que la misma haya sido entregada al recurrente, en cumplimiento al principio de expedites y oportunidad en la entrega de información, así como en lo previsto en los artículos 2 fracción II, 11 de la Ley de la Materia, a efecto de obviar tiempo en favor del particular, se le deberá remitir la información con la que se cuenta en vía de cumplimiento, y luego entonces, continuar con el procedimiento señalado en los artículos 187 y 188 de la norma jurídica tantas veces citada. Recurso de Revisión IZAI-RR-031/2016; 04Octubre2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Projectista:-Lic. Guesel Escobedo Bermúdez

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política

¹ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 132 fracción XI, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56, 65 y 67; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver los recursos de revisión **IZAI-RR-001/2020 y su acumulado IZAI-RR-004/2020**, interpuestos por el **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **declara fundado el motivo de inconformidad**.

TERCERO.- Désele vista al recurrente ********* con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI que para tal efecto conste en autos del expediente en que se actúa.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de

votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**,
DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES**
RODRÍGUEZ bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO.**
VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales